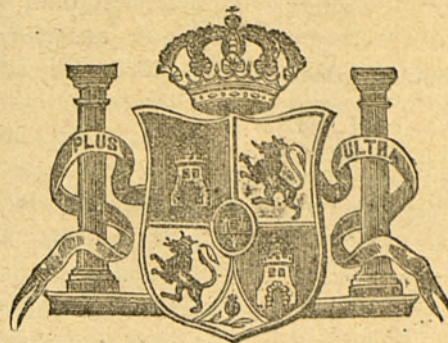


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 555.)

GOBIERNO CIVIL.

Comision provincial para la Exposicion universal de Chicago.

Terminando el plazo para la admision de objetos con destino al universal certámen de Chicago el dia 31 del corriente, deben los que deseen concurrir con sus productos hacer la presentacion en esta Secretaría dentro del plazo que se fija, cuidando de su perfecto embalaje, en condiciones de que puedan ser vistos por la Comision.

Los productos sujetos al pago de consumo y que sean destinados á la Exposicion de referencia quedan exentos de este tributo siempre que vengan consignados á la Comision y sean depositados directamente en su Secretaría.

Burgos 21 de Diciembre de 1892.
 =El Gobernador interino, Presidente, Antonio Martinez Acosta.
 =El Secretario, Manuel Garcia.

DELEGACION DE HACIENDA.

Inspeccion especial sobre el alcohol.

CIRCULAR.

La Gaceta de Madrid correspondiente al dia 5 del corriente publica el Reglamento provisional para la Administracion y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol, establecido por el art. 10 de la ley de presupuestos de 30 de Junio último, el cual reglamento ha sido aprobado por Real decreto de 26 de Noviembre próximo pasado, debiendo regir Impuesto y reglamento desde el dia 15 del

actual; y con el fin de facilitar en lo posible el cumplimiento de deberes que por aquel se imponen á los Sres. Alcaldes en sus respectivas localidades, á las empresas de ferro-carriles y en general á todas las que se dediquen á transportes en la parte que se relaciona su tráfico con la mercancia sujeta al impuesto, y á los fabricantes é industriales ó cosecheros de los líquidos grabados por el mismo, á quienes interesa conocer sus bases y reglamentacion: esta Delegacion de Hacienda cree útil reunir en la presente circular algunas advertencias y observaciones basadas en el referido reglamento con objeto de prevenir en cuanto á la provincia afecte omisiones que son penables y que desea evitar en bien de la buena administracion, de los contribuyentes y de las entidades llamadas á intervenir en operaciones reglamentarias que conciernen á la materia imponible de que se trata.

El impuesto especial sobre el alcohol, aguardientes y demás líquidos espirituosos que se importen y los que se elaboren en la Península é islas adyacentes afecta á su fabricacion y á la industria de venta al por menor, siendo por lo tanto distinto del que grava actualmente sobre el consumo, que continuará haciéndose efectivo como hasta aquí, comprendido en el general de consumos.

Los derechos que constituyen este impuesto se exigirán por cada grado centesimal, en hectólitro, segun la siguiente tarifa:

1.ª Alcoholes y aguardientes obtenidos por la destilacion del vino ó de los residuos de la uva pagarán por cada grado 0'25 de peseta.

2.ª Los alcoholes y aguardientes industriales procedentes del extranjero y los que se elaboran en la Península é islas adyacentes pagarán por grado y hectólitro 1 peseta.

3.ª El aguardiente que fuere producto de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y procediere directamente de ellas, hasta los 60 grados, pagará 60 céntimos de peseta.

4.ª El aguardiente que pase de esta graduacion pagará por cada grado que contenga 85 céntimos de peseta.

5.ª Los licores y demás bebidas alcohólicas de produccion y procedencia ultramarinas pagarán 1 peseta por grado y hectólitro.

6.ª Los vinos extranjeros de

mas de 15 grados cubiertos pagarán por cada grado que exceda de este tipo 1 peseta.

Para los efectos del impuesto se entenderá por alcohol ó aguardiente industrial todo el que se extraiga de materia que no sea producto de la uva ó sus residuos.

Para la venta al pormenor de toda clase de alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas es necesario, además de la contribucion industrial, el pago de una patente segun corresponda con arreglo á la tarifa siguiente:

Clase de los establecimientos de venta de alcoholes, aguardientes y licores.	Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Coruña y Bilbao	Las demás capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000, y puertos de mar mayores de 4.000 habitantes.	Poblaciones de 4.001 á 12.000 habitantes y puertos de 8.001 á 12.000.	Poblaciones menores de 4.000 habitantes á 8000.
Casinos y Círculos de recreo.....	50	40	30	25
Cafés, fondas y almacenes en que se vendan dichos artículos al por menor, aunque tambien se venda al por mayor...	30	25	20	15
Restaurants, colmados, establecimientos de ventas de fiambres finos y tiendas llamadas de montañeses, que expenden aguardientes y licores.....	25	20	15	12
Tiendas de ultramarinos ó comestibles y demás en que se venden al por menor por botellas ó litros.....	20	15	12	10
Tabernas, bodegas, figones, paradores, mesones y tiendas de abaceria en que se venden por copas.....	15	12	10	8
Puestos en la via pública.....	10	8	6	5

Los alcoholes y líquidos espirituosos y sus compuestos que contengan sustancias nocivas á la salud serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente. (Art. 16 del Reglamento).

Dadas á conocer, aunque sucintamente, las bases del impuesto, esta Delegacion circunscribe y compendiando cuanto sea posible los deberes de las autoridades locales, de las empresas de transportes y de los industriales ó particulares que se dediquen á la fabricacion y venta de los líquidos gravados por el mismo, procurará

enumerarlos de una manera clara y sencilla.

A las Empresas de ferrocarriles y transportes.

Los representantes, empleados ó encargados de ellas por cualquier concepto no procederán á facturar ninguna partida de alcohol que exceda de 10 litros sin que vaya acompañada del resguardo que acredite el pago del derecho de importacion con arreglo al artículo 11 del Reglamento, ó bien de las guias que se expidan para la circulacion de los líquidos alcohólicos elaborados en la Penín-

sula é islas adyacentes, segun el art. 36, ó de los vendís que debe expedir el importador. Estos ven-

dís deberán ser extendidos en impresos talonarios segun el modelo siguiente:

(Modelo núm. 2.)

Impuesto especial sobre el alcohol.

El que suscribe conduce á su (domicilio ó establecimiento), número....., calle....., pueblo de....., provincia de.....

que ha comprado hoy en este pueblo, establecimiento de D. calle de..... número....

El comprador,

Talon que se archiva en esta Alcaldia, registrado al n.º...

El Alcalde,

Impuesto especial sobre el alcohol.

El que suscribe, dueño de (la fábrica, almacén, etc.), que tiene establecido en la casa núm. de la calle de..... pueblo de..... provincia de..... ha vendido en el día de hoy á D..... (tantos litros de cada graduacion centesimal, expresando la clase del liquido.....) que van contenidos en..... y conducidos con destino á su (domicilio, establecimiento etc.) núm. de la calle de..... del pueblo de..... provincia de..... de cuyos líquidos espirituosos el que suscribe satisfizo el impuesto especial, segun carta de pago núm. expedida en... de..... de..... por la..... que conservo y exhibiré á los Agentes de la Administracion que lo reclamen. de..... de 189...

Anotado en el Registro de vendís al núm.

El Alcalde, *El vendedor,*

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL.

Estos vendís se firmarán por el interesado y visarán por el Alcalde de la localidad.

Las Empresas de transportes estamparán en los documentos de que se deja hecho mérito una nota que exprese el día en que se factura el porte de alcoholes y el en que se entregan al consignatario, conservándolos durante el tiempo que medie entre ambas fechas, para en su caso exhibirlos á los Agentes de la autoridad que los reclamen, y entregarlos con la mercancía al consignatario.

Dichas Empresas están tambien obligadas á facilitar á los Investigadores de Hacienda, y demás Agentes de la Administracion que acrediten este carácter con el respectivo nombramiento, cuantos datos reclamen respecto á la circulacion de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos, como asimismo los libros y registros en que anoten el movimiento de dicha mercancía.

A los Sres. Alcaldes.

Corresponde á las autoridades administrativas, y en las localidades donde no las hubiere á los Alcaldes, visar los vendís que expidan los importadores ó fabricantes de alcohol y demás líquidos espirituosos, y antes de hacerlo consignar por nota al dorso de los resguardos de importacion ó guias para la circulacion interior de la mercancía la parte ó cantidad que consigne el vendís; y si de esta anotacion y las que anteriormente se hubieren consignado, teniendo en cuenta el despacho ordinario del establecimiento para el consumo directo, resultare que las salidas de alcohol exceden de las par-

tidas que han satisfecho el impuesto, no autorizarán el vendís y bajo la responsabilidad que fija el artículo 75 del Reglamento dichos Sres. Alcaldes pondrán el hecho en conocimiento de la Administracion de Impuestos para que instruya el expediente de defraudacion que proceda.

Recibida en el punto de su destino alguna partida de líquidos espirituosos, el importador debe conservar en su poder las cartas de pago de los derechos del impuesto, y la autoridad administrativa ó el Alcalde de la localidad, si no existiera aquella, hará constar por nota la llegada de la mercancía.

Los Alcaldes autorizarán con su firma y sello las patentes de las industrias que figuran en la tarifa, modelo núm. 2 inserto en esta circular, que les presenten á este efecto los industriales de sus respectivas localidades; separarán y retendrán en su poder, tambien autorizada con su firma y sello, la matriz de la patente, anotando en ambas partes de aquellas el nombre del interesado, su industria y el local en que la ejerza, cuidando de asegurarse antes de si es la que corresponde á la industria ejercida; y para comprobarlo, se consultará la matrícula de la contribucion industrial. En los diez primeros días de cada mes los Alcaldes remitirán á la Administracion de Impuestos y Propiedades relacion las patentes expedidas, consignando todos los datos anotados en la matriz y el número de orden dado á la patente en el registro especial que debe abrirse en la Alcaldia para todas las que se expidan. Como indemnizacion

de gastos se abona á los Alcaldes y Secretarios el 5 por 100 del valor de las patentes hechas efectivas, para lo cual con las relaciones de que anteriormente queda hecho mérito se acompañarán las matrices.

Los Alcaldes no otorgarán licencia para establecer ninguna industria de las sujetas al pago de patentes, sin que el interesado la hubiera satisfecho previamente. El reglamento señala igual obligacion respecto de los casos en que las licencias se hayan de dar por los Gobiernos civiles de las provincias.

A los fabricantes, cosecheros, importadores y vendedores al por menor de alcoholes y demás líquidos espirituosos sujetos al impuesto.

El impuesto especial sobre el alcohol de produccion nacional se hará efectivo por alguno de los medios que á continuacion se expresa:

1.º Administracion directa por la Hacienda.

2.º Encabezamiento con los fabricantes y cosecheros.

3.º Conciertos especiales por cómputo de elaboracion reconocida.

4.º Arriendo parcial por localidades y regiones.

Para cada uno de los cuatro medios de satisfacer el impuesto, el Real decreto citado de 26 de Noviembre fija las reglas y procedimiento á que ha de sujetarse su exaccion; y llegado el caso de emplearse cualquiera que no sea el primero, ó sea la administracion directa de la Hacienda que hay necesidad de establecer desde luego, se estará en el caso de consultar y aplicar aquellas reglas. Basta pues para el objeto de esta circular llamar la atencion de los cosecheros y fabricantes sobre los principales deberes que el reglamento les impone con la administracion directa de la Hacienda.

Es el primero y mas importante de estos deberes el de remitir á la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia dentro precisamente del término de ocho días á contar desde la publicacion del reglamento las declaraciones de que trata el art. 20 del mismo, para todas las fábricas establecidas; y en el mismo plazo después de instalarse las que lo hagan con posterioridad. La declaracion será jurada y por triplicado y expresará:

1.º Nombre, apellidos y domicilio.

2.º Nombre del propietario del local y de los aparatos de explotacion.

3.º Industria que se propone ejercer, pueblo y local donde se halle establecida la fábrica.

4.º Aparatos, destiladores y rectificadores, su procedencia, sistema, capacidad de las calderas y columnas, y nombre del constructor.

5.º Nombre, clase y procedencia de las primeras materias que ha de emplear.

6.º Cantidad de líquido alcohólico que se propone obtener por día de trabajo de 12 horas, graduacion y cantidad de primera materia que ha de emplear para obtenerla.

7.º Período de tiempo durante el cual ha de funcionar la fábrica, con expresion de las horas de trabajo diario y si se hará tambien de noche.

8.º Situacion de los locales de almacén y de expencion del producto elaborado con relacion á las dependencias de la fábrica y á las construcciones colindantes; y además el fabricante consignará que se obliga á permitir la entrada á cualquiera hora del día ó de la noche á los Agentes de la Administracion, y á facilitar cuantos datos estimen necesarios.

Los fabricantes de líquidos alcohólicos vánicos redactarán sus declaraciones con los detalles anteriormente expresados y además respecto á la prevencion 5.ª si destilan vinos ú orujos y si son ó no de cosecha propia. Si á la vez destilaran otras materias, estarán obligados á consignar tambien todos los demás datos.

Los fabricantes de licores anisados, barnices, perfumes, lacas, enocianina, vinagres, pólvora, azúcar, fulminantes, éteres ú otros productos aplicables á la industria, ciencias, artes, medicina, farmacia y veterinaria, consignarán los datos comprendidos en las prevenciones 1.ª, 2.ª y 3.ª anteriormente relacionadas, y además la clase de producto que se proponen obtener, la cantidad y clase del alcohol que han de emplear en un mes de trabajo, el local destinado á la venta del producto elaborado; y si emplean alambiques, el sistema, capacidad y procedencia de los mismos.

Los rectificadores de líquidos alcohólicos con aparato fijo ó portátil consignarán los mismos datos que contienen las advertencias del 1 al 8 y además si trabajan por cuenta propia, almacenando y vendiendo los productos de la rectificacion, y si la verifican por encargo y cuenta ajena.

Sea cualquiera el medio adoptado para el cobro del impuesto, los fabricantes llevarán un libro en el que anoten diariamente el número de litros que elaboren y su graduacion, no pudiendo dejar de hacer estas anotaciones diarias bajo ningun pretexto, y antes de empezar la anotacion presentarán el libro en la Administracion de Impuestos y Propiedades de la

provincia para que sus hojas sean rubricadas y selladas convenientemente.

A la vez que la declaracion anteriormente explicada, todos los fabricantes ó cosecheros establecidos en la provincia tienen el deber de presentar otra declaracion, sujeta á ser comprobada, que exprese el número de hectólitros que existan en su poder al ser publicado el Reglamento del impuesto, declaracion que ha de servir para sentar la primera partida de cargo á cada industrial en su cuenta respectiva.

Los fabricantes tienen la obligacion de dar conocimiento á dicha dependencia en los dias 10, 20 y último de cada mes, sin falta ni excusa alguna, del producto elaborado en cada uno de estos periodos, presentando declaracion jurada con igual pormenor de número de litros y graduacion. El cumplimiento de este deber solo quedará demostrado mediante la exhibicion del recibo de la declaracion, que la Administracion facilitará.

Queda prohibida en absoluto la destilacion directa de sustancia alguna para la obtencion del alcohol dentro del local de las fábricas que rectifican líquidos alcohólicos con el objeto de elevar su graduacion, y dentro tambien de aquellas otras que se dedican á elaborar licores y bebidas espirituosas.

Los Ingenieros que al inspeccionar las fábricas descubran alcoholes ó líquidos espirituosos que sean nocivos á la salud procederán desde luego á su inutilizacion para el consumo personal, siempre que preste su conformidad el interesado. En el caso contrario, precintarán los envases que contengan el líquido impuro, recogiendo una muestra que acompañada del acta en que conste la protesta de aquel, se elevará al Ministerio de Hacienda para que, en vista del análisis que practique el laboratorio central, dicte la resolucion que corresponda. Las sustancias que se utilicen para la desnaturalizacion de los líquidos expresados impedirán la revivificacion de los mismos para el consumo personal; pero permitiendo su empleo para usos industriales sin necesidad de rectificarlos.

Los gastos de inutilizacion de líquidos serán de cuenta de los dueños, como tambien los de viaje del Ingeniero que ha de practicarla, si no se hallare en la localidad con otro objeto; sin el abono previo de estos gastos no se levantarán los precintos, cuando haya sido protestada la inutilizacion y después tenga que llevarse á efecto en cumplimiento de lo resuelto por la superioridad. A los envases que contengan líquidos inutilizados, así en los depósitos como en los despachos de venta, se les

adherirá en el sitio más perceptible una etiqueta que haga saber esta circunstancia.

Presentadas las declaraciones anteriormente expresadas, los fabricantes podrán dar principio á sus operaciones, previo aviso á la Administracion de Impuestos y Propiedades por medio de comunicacion duplicada que harán entregar en dicha oficina con tres dias de anticipacion. El industrial que tenga que suspender las operaciones de su fábrica dará conocimiento en la forma antedicha al Administrador de Impuestos y Propiedades. En caso de no poder verificar el Ingeniero la comprobacion se procederá provisionalmente al precinto.

El local en que se encuentren los aparatos destilatorios no tendrá comunicacion interior con los almacenes de los productos elaborados ni con los despachos de venta; y los depósitos, así como los expresados aparatos no pueden ser recompuestos ni reformados, ni estos últimos se pondrán de nuevo en accion sin el previo y formal conocimiento de la Administracion del ramo.

La Administracion podrá verificar cuantos aforos y comprobaciones estime convenientes. En el caso que resulte en los aforos exceso de existencias, ó que se elaboren y salgan alcoholes de la fábrica sin el previo pago del impuesto incurrirán los defraudadores en las responsabilidades que marca el Reglamento. Cuando surjan dudas acerca de los aforos, quedarán cerrados los almacenes con dobles llaves, retirando una la Administracion hasta que se realice otro pericial.

El pago del impuesto se verificará á la salida de las fábricas. A este efecto los fabricantes presentarán en la Administracion de Impuestos de la provincia declaracion que exprese el número de litros de alcohol que ha de salir, sus graduaciones, el peso total de los bultos, el número y clase de envases y el punto de su destino. La Administracion liquidará el impuesto; y tan luego como se haya realizado en Caja el ingreso, precintará los envases y expedirá la guia correspondiente, acompañados de la cual podrán los alcoholes circular libremente hasta el punto de su destino, en el cual será presentada la guia á la autoridad administrativa y en su defecto á la local.

Los dueños de aparatos rectificadores y los que trasformen los líquidos en otra clase de productos espirituosos no tendrán que hacer abono alguno, siempre que justifiquen que los emplean como primeras materias y que para ser rectificadas han satisfecho el impuesto al verificarse por las Aduanas la importacion ó la salida de

las fábricas de la Península é islas adyacentes donde fueron elaborados; sin embargo de esto quedan obligados á llevar una cuenta de los alcoholes que emplean como primeras materias, y otra de los productos que elaboran, haciendo constar en la primera el nombre y domicilio de los cosecheros ó fabricantes de quienes adquieran los alcoholes.

Sancion penal.

Artículo 72. Es pública la accion para denunciar las defraudaciones del *Impuesto especial sobre el alcohol* y las infracciones de las disposiciones legales que le han creado, así como las que se cometan contra las que contiene el Reglamento.

Los individuos que formulen denuncia escrita tendrán derecho al percibo de las dos terceras partes de las multas que se impongan por virtud de aquella, cuyo derecho harán efectivo tan luego como sea firme el acuerdo que recaiga en los expedientes de su razon, y las multas hayan ingresado en las Cajas del Tesoro.

Art. 73. Las multas á que se refiere el artículo anterior solo podrán ser condonadas por motivos especiales muy atendibles, y después de haber ingresado en la Caja los derechos de la Hacienda, segun la declaracion recaída en el expediente.

En ningun caso podrá ser condonada la parte que corresponda al denunciador, sea particular ó funcionario del Estado.

Art. 74. Son infractores de las disposiciones de la ley y del reglamento, y por lo tanto defraudadores del Impuesto especial sobre el alcohol:

1.º Los que traten de introducir ó introduzcan alcoholes ó líquidos espirituosos por las costas ó fronteras de la Península é islas adyacentes sin cumplir las reglas que para el adeudo del impuesto establece el reglamento.

2.º Los que en las declaraciones de importacion de dichos artículos cometan omision ó inexactitud, así en la cantidad como en la graduacion.

3.º Los que pretendan introducir como alcoholes aptos para el consumo personal líquidos espirituosos que contengan materias nocivas á la salud y los hayan comprendido en las declaraciones como de uso corriente.

4.º Los que en las declaraciones de adeudo califiquen como vinos á los alcoholes tinturados para librarlos del impuesto.

5.º Los que introduzcan fraudulentamente alcoholes sujetos á reexportacion por haber sido declarados inútiles para el consumo personal y no haber consentido aquellos la desnaturalizacion de los líquidos.

6.º Los que traten de revivificar ó hubieren revivificado alcoholes inutilizados como impuros y nocivos.

7.º Los que elaboren alcoholes y demás líquidos espirituosos con aparato ó en fábricas respecto de los cuales no hubiesen dado conocimiento á la Administracion.

8.º Los que en las declaraciones de aparatos y órganos de fabricacion oculten el número, clase é importancia de estos, así como la cabida de las calderas, columnas destiladoras ó rectificadoras y demás elementos que sirvan para hacer el cómputo exacto de la elaboracion.

9.º Los que cometan inexactitud ú omision en la declaracion de la clase de primeras materias que emplean para la elaboracion y en la graduacion media de los mostos.

10. Los que hagan funcionar sus fábricas mayor número de horas del que hayan declarado que constituye el trabajo diario de las mismas. Se considerará como circunstancia agravante el verificar elaboraciones en horas de la noche, no habiéndolo declarado previamente.

11. Los que después de haber dado parte del cese ó suspension de su industria, total ó parcialmente, continúen verificando elaboracion como antes.

12. Los que levanten los precintos de los elementos ó aparatos que los contengan, sin previa licencia de la autoridad competente.

13. Los que no avisen á la Administracion los mostos, aguardientes y demás sustancias que reciban de otras personas para destilar ó rectificar; los que, dando á otros las primeras materias, para dichos efectos, omitan ponerlo en conocimiento de la Administracion; y los que no presenten los resguardos, guías ó vendís á la autoridad administrativa ó local para su cancelacion á la llegada de los líquidos á su destino.

14. Los que en sus fábricas mantengan en comunicacion interior los locales en que se encuentren los aparatos destilatorios con los almacenes de productos fabricados ó con el despacho de venta.

15. Los que recompongan los depósitos y los aparatos destilatorios, y los que una vez recompuestos los últimos los pongan en accion sin dar el oportuno aviso.

16. Los dueños de aparatos portátiles que dejen de cumplir las reglas que respecto de los mismos establece el reglamento.

17. Los que levanten las etiquetas adheridas á los envases que contengan líquidos inutilizados, y los que den al consumo los que estén desnaturalizados, sin advertir esta circunstancia.

18. Los fabricantes que omitan

el llevar el libro diario del resultado de las elaboraciones y los partes decenales que deben facilitar á la Administracion de Impuestos y Propiedades.

19. Los fabricantes por los alcoholes que resulten de exceso en los aforos con relacion á la cuenta corriente.

20. Los fabricantes que habiendo aceptado un cómputo fijo para el pago del impuesto alteren los elementos de fabricacion con objeto de producir mayores cantidades de materia elaborada que las que sirvieran de base á dicho cómputo.

21. Los Alcaldes y las autoridades administrativas que se nieguen á requisitar las guías y vendís, ó que los requisiten sin las circunstancias que determina el reglamento; y los que no denuncien las defraudaciones de que por su cargo deban tener noticia.

22. Los industriales que en una misma fábrica destilen alcoholes y se dediquen al propio tiempo á la rectificacion de líquidos alcohólicos ó á la elaboracion de bebidas espirituosas.

23. Los que rectificando y transformando aquellos líquidos, no lleven ó no exhiban, cuando se les reclame, la cuenta de primeras materias y la de productos elaborados.

24. Los fabricantes que en el plazo que les fije la Administracion no presenten los aparatos contadores para conocer el resultado de las elaboraciones.

25. Los dueños de alcoholes, aguardientes y demás líquidos espirituosos que salgan de las fábricas y sean trasportados sin los precintos, guías ó vendís y demás requisitos establecidos para su circulacion.

26. Los que expendan alcoholes, aguardientes ó licores sin hallarse provistos de la patente especial que les habilite para la venta.

27. Los que obtengan patente de clase inferior á la que les corresponda segun su industria.

28. Los funcionarios públicos que con sus actos ú omisiones den lugar á que se cometa defraudacion.

Art. 75. Las defraudaciones comprendidas en el artículo anterior se castigarán con una multa que, segun las circunstancias de cada caso, variará desde el dúplo al óctuplo de los derechos defraudados ó que se hubiere intentado defraudar, además del adeudo sencillo que proceda.

Cuando no pueda conocerse el importe de los expresados derechos se impondrá una multa de 25 á 2.500 pesetas.

Burgos 10 de Diciembre de 1892.
—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

Hallándose en descubierto del cupo de consumos correspondiente al segundo trimestre del presente ejercicio los Ayuntamientos de Castrogeriz, Hínestrosa, Pineda de la Sierra, Roa, Salazar de Amaya y Villaescusa la Sombria; por el primero y segundo los de Villamayor de los Montes y Villasandino; y por el cuarto del pasado ejercicio y primero y segundo del actual el de Peñaranda de Duero, y habiendo terminado el plazo para hacer los ingresos voluntariamente: esta Administracion, de conformidad con lo preceptuado por el art. 61 del vigente reglamento de procedimientos, ha creído llegado el caso de ponerlo en su conocimiento por medio del presente anuncio en el Boletín oficial para que les sirva de notificacion al apremio, y con el fin de que los citados Ayuntamientos efectúen el ingreso de tales descubiertos antes de que se lleve á efecto el apremio y cuantas responsabilidades puedan sobrevenirles por su morosidad en el pago.

Burgos 17 de Diciembre de 1892.
—El Administrador, Antonio Moreno.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Quintanaelez.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año de 1893 á 1894, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos de trasmision legal, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Quintanaelez 18 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Antonio Oña.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de La Puebla de Arganzon. Orbaneja del Castillo.

Alcaldía de La Aguilera.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con 250 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos por la asistencia de treinta familias pobres y los de tránsito que la necesiten; tambien puede contratar el agraciado con 280 vecinos,

que pagan una fanega de centeno y tres cántaras de vino al año en las épocas de recoleccion.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas, en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

La Aguilera 17 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Hilario Martinez.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Diciembre de 1892.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	1	2	3	»	»	»	3
2	1	1	2	»	»	»	2
3	2	»	2	»	»	»	2
4	2	2	4	»	»	»	4
5	1	1	2	»	»	»	2
6	»	2	2	»	»	»	2
7	»	4	4	»	»	»	4
8	3	1	4	»	»	»	4
9	3	2	5	»	»	»	5
10	2	1	3	»	1	»	4
	15	16	31	»	1	»	32

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Diciembre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	1	1	3	»	»	»	»	3
2	1	1	»	2	»	»	1	1	3
3	2	»	2	4	1	1	»	2	6
4	2	»	»	2	1	»	»	1	3
5	2	»	1	3	1	»	»	1	4
6	»	»	1	1	3	»	»	3	4
7	3	»	»	3	»	1	»	1	4
8	2	»	1	3	1	»	»	1	4
9	1	»	»	1	2	»	»	2	3
10	5	1	»	6	3	»	»	3	9
	19	3	6	28	12	2	1	15	43

Burgos 11 de Diciembre de 1892.
—El Juez municipal suplente en cargos, Juan Merino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CONFITERÍA Y CERERÍA,

Espolon 20, Viuda de C. Alegria.

Esta casa regala á sus compradores participacion en el billete núm. 23.863 del próximo sorteo de Navidad.

Grande y variado surtido de turrones y dulces á precios económicos.

3—3

Guia interesante á los Juzgados municipales por D. Nicolás Alvarez Ruyales, Secretario municipal de Santivañez Zarzaguda, Burgos.

TERCERA EDICION.

Se halla de venta en casa del autor y en la Imprenta de Agapito Diez y Compañía, Almirante Bonifaz, 23 y 25, Burgos, con una elegante pasta, á 2'50 pesetas ejemplar. Tambien se hallan el Almanaque del Secretariado para 1893, el Indicador de la nueva ley del Timbre y su Reglamento, y el libro formulario para hacer efectivas las multas municipales, á 30 céntimos cada ejemplar; á los pedidos se acompañará el importe en libranza, sellos ó pólizas.

3—4

Confiteria de Miguel Alvarez, antigua de la Viuda del Riojano, Plaza Mayor, 8.

En este acreditado establecimiento se hallan de venta una variada y esquisita coleccion de turrones, dulces, toda clase de repostería, tartas y ramilletes para mesas de lujo.

Todo comprador que haga en esta casa hasta la víspera del primer sorteo de la lotería que ha de celebrarse en Madrid en el mes de Enero próximo un gasto de 2'50 pesetas, recibirá un billete comprensivo de 10 números. El que en estos números obtenga uno igual al que resulte con el premio mayor recibirá un magnífico ramillete cuyo valor excederá de 100 pesetas, ó en cambio de él 50 pesetas en metálico, á eleccion del agraciado.

1—2

Monopolio de las cerillas.

A fin de prevenir toda denuncia de defraudacion y señalar la responsabilidad en que incurren los vendedores y consumidores de fósforos, la Compañía concesionaria hace saber que desde el primer día del monopolio ejercerá toda clase de investigaciones que la ley le concede para que solo se utilicen las cajas de marca y colores especiales que de clase superior expenderá en toda la provincia á 5 céntimos de peseta.

1—6

Arriendo de tierras.

En Palenzuela (Palencia) se arriendan 130 obradas de tierra de buena calidad, casa y pajares. Para tratar, con su dueño D. Santos Yagüez, vecino de dicho pueblo.

1—3

El día 16 del corriente desapareció del mercado de ganados de esta ciudad una vaca de 8 años, pelo rojo oscuro, con bulto en las rodillas, alzada regular, cuello largo y atiende por liebre. La persona que la haya recogido se servirá dar aviso á su dueña Gabriela Ruiz, vecina de Olmillos junto á Sasamon, quien abonará los gastos ocasionados.